

**CG49/2006**

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-006/2006  
Y SUS ACUMULADOS RSG-007/2006 Y  
RSG-008/2006  
ACTORES: CC. JORGE ALCOCER  
VILLANUEVA, TANIA ZAMORA  
CARRANCO Y RODOLFO ANTONIO  
OSORIO DE CARRERÁ  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL 14 DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN  
EL DISTRITO FEDERAL.**

Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los CC. Jorge Alcocer Villanueva, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio De Carrerá, por su propio derecho, en contra del: *"Acuerdo del XIV Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006..."*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, incisos e) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

#### **RESULTANDO**

I. El día diecinueve de octubre de dos mil cinco mediante escrito de fecha catorce del mismo mes y año, los CC. Jorge Alcocer Villanueva, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio De Carrerá, por conducto de la C. Griselda Karyna García Castillo, Directora General de la Organización Fuerza Ciudadana A.C., presentaron solicitud para la acreditación como observadores electorales para el voto de los mexicanos en el extranjero.

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

**II.** Con fecha seis de diciembre de dos mil cinco, la mencionada Directora General de la Organización señalada en el resultando anterior, reiteró su solicitud al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

**III.** El ocho de diciembre de dos mil cinco, el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal informó a la C. Griselda Karyna García Castillo, Directora General de la Organización Fuerza Ciudadana A.C., que la aprobación de las acreditaciones solicitadas, en su caso, se llevaría a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil cinco ante el Consejo Distrital 14 en el Distrito Federal.

**IV.** El diecisiete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, aprobó el: *“Acuerdo del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006.”*

**V.** El día tres de enero de dos mil seis, mediante oficio VE/0013/06, la Consejera Presidente del Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, notificó a la C. Griselda Karyna García Castillo, Directora General de la Organización Fuerza Ciudadana A.C., el contenido del acuerdo antes mencionado.

**VI.-** Inconformes con el acuerdo referido, el día siete de enero de dos mil seis, los CC. Jorge Alcocer Villanueva, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio De Carrera, respectivamente, por su propio derecho promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, manifestando en sus escritos de manera análoga esencialmente lo siguiente:

*“**JORGE ALCOCER VILLANUEVA**, ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos políticos y electorales, por mi propio derecho vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al tenor de los hechos, agravios, preceptos de derecho, pruebas y puntos petitorios que se detallan en el presente escrito.  
A fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

- I. **NOMBRE DEL ACTOR: JORGE ALCOCER VILLANUEVA.**
- II. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Las oficinas de ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA, A.C., ubicadas Gabriel Mancera 1660 Col. Del Valle, Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez en la ciudad de México.
- III. **PERSONA ACREDITADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Griselda Karyna García Castillo, Directora General de Organización Fuerza Ciudadana, Asociación Civil.
- IV. **DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Copia simple de mi credencial para votar con fotografía, cuyo número de clave de elector es ALVLJR55041311H500, ZMCRTN72020612M000 y OSCRRD70103009H900, respectivamente.
- V. **RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Resolución del **14 Consejo Distrital** de fecha 17 de diciembre, de la cual se notificó a la C. Griselda Karyna García Castillo, Directora General de la Organización Fuerza Ciudadana, Asociación Civil, mediante oficio **VE/0013/I/06** de fecha 2 de enero del presente año; suscrito por la Doctora María Leoba Castañeda Rivas, Vocal Ejecutivo del 14 Distrito.

En específico se impugna lo dispuesto en el tercer párrafo del oficio que a la letra dice:

**'Respecto de los ciudadanos Jorge Alcocer Villanueva, Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá y Tania Zamora Carranco, el 14 Consejo Distrital acordó denegar dichas solicitudes, toda vez que los mencionados ciudadanos, no cumplen con los extremos a que se refiere el artículo 5 párrafo 3, inciso d) II, en el sentido de que por información oficial del Instituto, dichos ciudadanos fueron dirigentes nacionales del Partido Político Fuerza Ciudadana, durante los últimos tres años anteriores a la acreditación.'**

- VI. **AUTORIDAD RESPONSABLE: 14 Consejo Distrital** del Instituto Federal Electoral.

A continuación pasaré a exponer en sendos apartados, los hechos, los agravios que me causa la resolución impugnada y los preceptos que estimo han sido violados en mi perjuicio.

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

**HECHOS**

1. Con fecha 19 de octubre de 2005, Griselda Karyna García Castillo, Directora General de Organización Fuerza Ciudadana, Asociación Civil presentó escrito de fecha 14 de octubre de 2005, dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se detalla el **PROYECTO DE OBSERVACIÓN DEL VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO 2006** al cual se le anexan además las solicitudes de acreditación de los ciudadanos Griselda Karyna García Castillo; Tania Zamora Carranco; Alberto Consejo Vargas; Gloria Alcocer Olmos; Jorge Alcocer Villanueva; Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá, y Jacqueline de la O Hernández
2. Al no recibir respuesta por parte de la autoridad anteriormente descritos; se giró oficio N°. OFC/001/05 de fecha 6 de diciembre de 2005 al Ingeniero Ignacio Ruelas Olvera, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para solicitar ante ésta instancia el registro de la Asociación, así como de los ciudadanos anteriormente mencionados, a fin de obtener acreditación como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006 en especial en lo referente a la **OBSERVACIÓN DEL VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO 2006**
3. En respuesta al Oficio anteriormente descrito, el Ingeniero Ignacio Ruelas Olvera, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante Oficio N° CL/078/2005 de fecha 8 de diciembre de 2005, nos comunica que la solicitud de los ciudadanos cumplió los requisitos señalados por el Artículo 5 párrafo tercero del COFIPE; y que las acreditaciones correspondientes se otorgarían el 17 de diciembre de 2005 en la sede del 14 Consejo Distrital.
4. Con fecha 19 de diciembre de 2005 se entregaron a la C. Gloria Alcocer Olmos, las acreditaciones de los CC. Griselda Karyna García Castillo; Alberto Consejo Vargas; Gloria Alcocer Olmos, y Jacqueline de la O Hernández. Faltando las acreditaciones de **Jorge Alcocer Villanueva**, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá.
5. El día 3 de enero de 2006 se notificó, vía oficio VE/0013/I/06, de fecha 2 de enero del presente año, suscrito por la Doctora María Leoba Castañeda Rivas, Vocal Ejecutivo del 14 Distrito, las acreditaciones aprobadas, así como las denegaciones a los CC. **Jorge Alcocer Villanueva**, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá.

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

**AGRAVIOS**

1. *Toda vez que soy un ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos políticos, la resolución del **14 Consejo Distrital** del Instituto Federal Electoral viola mi derecho a asociarme para tratar los asuntos políticos del país.*

*A mayor abundamiento, me permito señalar que, efectivamente, el suscrito fue dirigente nacional del extinto partido político nacional denominado Fuerza Ciudadana, mismo partido que, como producto del resultado de las elecciones federales ordinarias de 2003, perdió su registro legal, conforme a la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2003.*

*Habiendo perdido el registro legal como partido político nacional, y al no existir acto o decisión alguna que de continuidad a Fuerza Ciudadana como organización política, no cabe extender las limitaciones previstas en el COFIPE para los dirigentes de los partidos políticos, en específico, no cabe aplicar la limitación invocada por la autoridad para negarme el derecho de ser registrado como observador en el proceso electoral federal en curso.*

*Cabe llamar la atención de los HH. Integrantes de la Sala Superior sobre el texto del párrafo 2 del artículo 22 del Cofipe, que a la letra establece:*

- '2. La denominación de 'partido político nacional' se reserva, **para los efectos de este Código**, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.'*

*Al establecer esa reserva para todos los efectos de la Ley en la materia, es de toda evidencia que el Legislador decidió establecer limitaciones, obligaciones, derechos y prerrogativas, para los partidos políticos nacionales, así como para sus militantes y dirigentes, mismos que deben considerarse extinguidos al desaparecer el registro legal del partido político, salvo los casos establecidos por la propia Ley. Al respecto, debe considerarse que, según la tesis relevante de esa Sala Superior, marcada con el número S3EL036/99, de rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO' LA NATURALEZA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ES DE CARÁCTER CONSTITUTIVO, POR LO QUE AL CANCELARSE ESTE, DESAPARECERA (sic) DICHA PERSONA JURÍDICA. Tesis que solicito tener insertada a al letra.*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

*Por otra parte, es de toda evidencia que la intención del Legislador, al establecer restricciones para el caso de registro de observadores electorales ante el IFE, fue evitar un potencial conflicto de intereses, pues un dirigente de partido político carece, por razones obvias, de la objetividad e imparcialidad que dicho ejercicio de observación requiere y presupone. Pero es el caso que Fuerza Ciudadana, partido político nacional, quedó extinguido hace más de dos años, por lo que no hay ni puede haber conflicto de interés entre el carácter de observador electoral solicitado por el suscrito y su anterior cargo, o la organización política de la que fue dirigente.*

*Si los valores que la ley tutela son la objetividad y la imparcialidad de los observadores electorales, no cabe argumentar que por hechos pretéritos, habiéndose extinguido la potencial fuente de conflicto, se niegue el ejercicio de un derecho humano, constitucional y legal al suscrito.*

*La pregunta que cabe plantear a sus HH. Señorías es ¿cuál es el valor que tutela la resolución en mi contra emitida por el Consejo Distrital del IFE en el Distrito 14 del D.F.?*

*No soy dirigente ni militante de partido político, nacional o estatal, o de organización política alguna, desde el 10 de septiembre de 2003, lo que afirmo bajo protesta de decir verdad.*

*Fuerza Ciudadana, partido político nacional, perdió su registro legal el 10 de septiembre de 2003 y ninguno de sus dirigentes o militantes participa, como heredero o continuador de aquél proyecto, en partido político alguno.*

*En uso de nuestros derechos, el suscrito y otros ciudadanos constituimos una Asociación Civil, denominada Fuerza Ciudadana, conforme a las leyes mexicanas, sin objetivos partidistas o electorales, cuyo objeto social es contribuir al conocimiento y difusión de los valores y cultura democrática. Es con tal carácter y con tales fines que hemos solicitado participar como observadores del proceso electoral federal 2005-2006 en el tema específico del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

*Finalmente, cabe preguntar si la participación en partidos políticos ya extinguidos da lugar a una pena que trasciende a esas organizaciones, y si quienes en ellos participamos, como dirigentes, tenemos el estigma de ser considerados ciudadanos sujetos de sospecha, limitados en nuestros derechos y carentes de voz reconocida en la vida política de nuestra Nación.*

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

*Artículo 9° y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 5°; 34, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien, como normas protectoras de mis derechos, me permito invocar lo previsto por los artículos 41, fracción III, párrafo 8 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; por los artículos 23; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Para acreditar la procedencia de mi acción ofrezco las siguientes*

**PRUEBAS**

- 1. Copia del escrito de acuse 19 de octubre de 2005 suscrito por la C. Griselda Karyna García Castillo, Directora General de Organización Fuerza Ciudadana, Asociación Civil; de fecha 14 de octubre de 2005, dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se detalla el **PROYECTO DE OBSERVACIÓN DEL VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO 2006** al cual se le anexan además las solicitudes de acreditación de los ciudadanos Griselda Karyna García Castillo; Tania Zamora Carranco; Alberto Consejo Vargas; Gloria Alcocer Olmos; Jorge Alcocer Villanueva; Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá, y Jacqueline de la O Hernández. Dicha probanza se relaciona con el hecho 1.*
- 2. Oficio N° CL/001/05 de fecha 6 de diciembre de 2005 dirigido al Ingeniero Ignacio Ruelas Olvera, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. Dicha probanza se relaciona con el hecho 2.*
- 3. Oficio N° CL/078/2005, de fecha 8 de diciembre de 2005, del Ingeniero Ignacio Ruelas Olvera, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. Dicha probanza se relaciona con el hecho 3.*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

4. Acuerdo del 14 Consejo Distrital de fecha 17 de diciembre de 2005, que obra en poder de la autoridad que emitió el acto. Dicha probanza la relaciono con el hecho 4.
5. Oficio **VE/0013/I/06** de fecha 2 de enero del presente año; suscrito por la Doctora María Leoba Castañeda Rivas, Vocal Ejecutivo del 14 Distrito, informando de las acreditaciones aprobadas, así como de las denegaciones a los CC. **Jorge Alcocer Villanueva**, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá. Dicha probanza la relaciono con el hecho 5.

En virtud de lo expuesto y fundado, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, solicito:

*PRIMERO.- Dar por sentado que me acojo al beneficio que a mi favor prevé el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*SEGUNDO.- Se revoque la determinación del 14 Consejo Distrital que establece que carezco de la calidad de ciudadano en pleno goce de mis derechos políticos.*

*TERCERO.- Se reconozca por dicha autoridad electoral mi pleno derecho de tomar parte en los asuntos políticos del país.*

*CUARTO.- Se ordene a la autoridad emisora del acto impugnado mi reconocimiento como observador electoral en los términos de la solicitud primigenia.”*

**VII.-** El Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fecha diez de enero de dos mil seis, rindió los informes circunstanciados relativos a los medios de impugnación interpuestos por los CC. Jorge Alcocer Villanueva, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá, respectivamente, en los que de manera análoga manifestó lo siguiente:

*“En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado el siete de enero del año dos mil seis, en las instalaciones que ocupa la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el **C. Jorge Alcocer Villanueva**, en contra del acuerdo número CD/A/002/05/14 emitido por*



**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

*el 14 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal de fecha 17 de diciembre del 2005 en materia de acreditación de observadores electorales de la Organización Fuerza Ciudadana en el cual fueron denegadas 3 solicitudes de ciudadanos par actuar como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 5 párrafo 3 fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Es por ello que en base a lo establecido por el Artículo 18 párrafo 2 b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se rinde el siguiente:*

**INFORME CIRCUNSTANCIADO**

*I.- En atención a lo dispuesto por el Artículo 18 párrafo 2 a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se hace mención que el, C. Promovente tiene reconocida su personería.*

*II.- En cumplimiento a lo señalado por el artículo 18 párrafo 2 b), de la Ley en la materia, se precisan los siguientes antecedentes y consideraciones:*

*1.- Con fecha 6 de diciembre del 2005, se recibieron por la Consejera Presidente, 11 solicitudes de la Organización Fuerza Ciudadana Asociación Civil, para su acreditación como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, de inmediato se procedió por la 14 Junta Distrital al registro de dichas solicitudes en el sistema de computo correspondiente.*

*2.- Con fecha 7 de diciembre del año 2005, en la sede de la 14 Junta Distrital Ejecutiva, por conducto de los funcionarios del Instituto Federal Electoral con adscripción a la misma, se impartió la capacitación a los 11 ciudadanos solicitantes de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 párrafo 3 inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice 'solo se otorgara la acreditación a quien cumpla además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos'.*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

*Fracción IV asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.*

*3.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 116, párrafo 1 inciso g) del Código Electoral Federal, se faculta a los Consejos Distritales para acreditar a los ciudadanos mexicanos o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del Artículo 5 del Código de la materia electoral.*

*Es por ello que con fecha 17 de diciembre del 2005, en Sesión Ordinaria de Instalación del Consejo Distrital, en el numeral seis del orden del día, se sometió al seno del mismo el proyecto de acuerdo de las solicitudes que presentó la Organización Fuerza Ciudadana A.C. para acreditar a 11 ciudadanos como observadores electorales, entre ellos el C. Jorge Alcocer Villanueva, el (sic) dicha sesión el Consejo aprueba por unanimidad expedir 8 de las 11 acreditaciones y denegar 3, entre ellas la del C. Jorge Alcocer Villanueva con motivo de la presentación que hace un Consejero Electoral del documento titulado Informe Anual del Ejercicio 2003 del Partido Político Fuerza Ciudadana, presentado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral del 2003, documento que aparece en medio electrónico de Internet, esto motivo que se procediera en la aplicación del sentido gramatical de lo previsto por el Artículo 5 párrafo 3 inciso d) fracción II en el cual el C. Jorge Alcocer Villanueva fue dirigente del Partido Fuerza Ciudadana, hasta el 10 de septiembre del 2003, fecha en la que se pierde su registro, por lo que el Consejo consideró que incumple dicha fracción, misma que a la letra dice:*

*Artículo 5, párrafo 3 inciso d) fracción II 'no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de Organización o de Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección'*

*Lo anterior se demuestra con la versión (sic) documental del proyecto de Acta de Instalación del 14 Consejo Distrital y que da cuenta de lo señalado en el punto que precede en sus fojas 5, 6, y 7, mismo que se incluye al presente mediante copia certificada.*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

*Es de destacar que este supuesto es aceptado por el recurrente, quien en su escrito inicial de demanda, en la parte de agravios manifiesta que efectivamente fue dirigente del Partido Fuerza Ciudadana hasta el 10 de septiembre de 2003, fecha en la que pierde su registro como Partido Político.*

*Así también no debe pasar desapercibido el hecho de que en la solicitud presentada a la Consejera Presidente del 14 Consejo Distrital, el C. Jorge Alcocer Villanueva declara bajo protesta de decir verdad no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales estatales y municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años, faltando a la verdad lo que se demuestra con el documento simple de solicitud de acreditación que se anexa al presente.*

*5.- Con fecha 19 de diciembre del 2005 la Consejera Presidente del 14 Consejo Distrital notifica a la C. Gloria Alcocer Olmos integrante de la Organización Fuerza Ciudadana A.C. el resultado del acuerdo del 14 Consejo Distrital y entrega en ese mismo acto los documentos legales que acreditan a 8 ciudadanos de dicha organización, así también se informa del resultado del C. Jorge Alcocer Villanueva y de las consideraciones legales que se argumentaron en la Sesión del 17 de diciembre del 2005.*

*Cabe destacar que dentro del plazo previsto por la ley el C. Jorge Alcocer Villanueva no presentó recurso alguno, no obstante haber sido notificado a través de la Organización Fuerza Ciudadana A.C. con fecha 19 de diciembre del año 2005.*

*7.- Con fecha 2 de enero del 2005, y mediante Oficio VE/0013/1/06, expedido por la Presidente del 14 Consejo Distrital se detallaron las causas por las que fueron denegadas las 3 acreditaciones entre ellas la del C. Jorge Alcocer Villanueva tal documento se incluye al presente en copia simple.*

*Por lo antes expuesto es pertinente que se tomen en consideración los siguientes aspectos:*

- a) El 14 Consejo Distrital hizo prevalecer el principio de legalidad al denegar la acreditación del C. Jorge Alcocer Villanueva, por las siguientes causas:*

- 1.- Declarar con falsedad, en el escrito de solicitud de acreditación.*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

2.- El 14 Consejo Distrital aprobó el acuerdo aplicando el criterio de interpretación gramatical que opera en materia electoral; ya que al no darse el extremo a que se refiere el artículo 5 párrafo 3 inciso d) fracción II no podía actuar de otra manera.

3.- Dejó a salvo los derechos de los demás ciudadanos de la Organización Fuerza Ciudadana A.C. al acreditar 8 solicitudes de ciudadanos que no incumplen con este precepto legal del Artículo 5 párrafo 3 fracción II.

b) Este recurso debe declararse por extemporáneo; por lo tanto se debe aplicar lo previsto en el Artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

Son aplicables para este juicio los preceptos legales siguientes: artículo 8, 12 párrafo 1, inciso a), 18, 79, 80 párrafo 1, inciso a) 81, 83 párrafo 1, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

**Primero.-** Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe circunstanciado.

**Segundo.-** En su oportunidad y previo a los trámites de ley, dictar resolución que en derecho proceda.”

**VIII.-** Con fecha once de enero de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los CC. Jorge Alcocer Villanueva, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio De Carrerá, considerando que los mismos no encuadran en la hipótesis de procedencia a que se refieren los artículos 79 y 80, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en su resolutive segundo ordenó lo siguiente:

**“SEGUNDO.** Remítase la demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de no estimar acreditada alguna causa de improcedencia, lo tramite y resuelva como recurso de revisión, sirviendo de sustento los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.”

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

**IX.-** Mediante oficios números PC/027/06, PC/028/06 y PC/029/06 de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, turnó los referidos expedientes al C. Lic. Manuel López Bernal, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de lo que dispone el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X.-** El Secretario del Consejo General, mediante acuerdos de fecha primero de febrero de dos mil seis, procedió a radicar los expedientes respectivos y ordenó el análisis de los mismos para verificar que estuvieran satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XI.-** Al existir plena identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad dictó acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil seis, mediante el cual se decreta la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números RSG-006/2006, RSG-007/2006 Y RSG-008/2006, con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

**XII.-** Con fecha diez de febrero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez realizado el análisis de los expedientes, procedió en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificando que los recursos interpuestos reunían los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal antes citado, por lo que en términos del artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo cuerpo legal, turnó los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSIDERANDO**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. Jorge Alcocer Villanueva, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio De Carrerá, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

**2.-** Que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por los recurrentes en los que impugnan que no fueron designados como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006 en especial en lo referente a la observación del voto de los mexicanos en el extranjero 2006 fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.-** Que los expedientes de los CC. Jorge Alcocer Villanueva, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá, fueron turnados por el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio VS/0060/I/06, fechado el diez de enero de dos mil seis, recibidos en la misma fecha, a los cuales recayó sentencia de fecha once de enero de dos mil seis, identificada con el número de expediente SUP-JDC-20/2006 que en la parte resolutive, menciona lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido..., contra la denegación para ser considerado observador electoral del voto de los mexicanos en el extranjero de diecisiete de diciembre de dos mil cinco, emitida por el XIV Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Distrito Federal.*

***SEGUNDO.** Remítase la demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de no estimar acreditada alguna causa de improcedencia, lo tramite y resuelva como recurso de revisión, sirviendo de sustento los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.”*

Al respecto, la Sala Superior no pasó inadvertido en la resolución de mérito que de acuerdo con el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene la regla de competencia para conocer del recurso de revisión durante los procesos electorales, consistente en que es competente para resolver dicho medio de impugnación la junta ejecutiva o el consejo del instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

No obstante, manifestó que respecto del artículo 5, apartado, 3, inciso c) parte final, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe una regla especial, consistente en que cuando se trate de resolver cualquier planteamiento relacionado con el derecho de los ciudadanos a participar como observadores electorales, el competente será el Consejo General de este Instituto.

De esa manera, concluyó que lo procedente era el reencauzamiento del medio de impugnación a efecto de que fuera resuelto como recurso de revisión por este Consejo General.

**4.-** Que tomando en consideración la preferencia en el estudio de las causales de improcedencia, por ser de pleno y especial pronunciamiento, se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza la causal que hace valer la autoridad responsable, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, autoridad responsable en el presente recurso de revisión, esgrime como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, a su juicio, dentro del plazo previsto por la ley, los recurrentes no presentaron recurso alguno, no obstante que se les notificó a través de la Organización Fuerza Ciudadana A.C., el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, por lo que solicita sea declarada su extemporaneidad.

Al respecto, esta autoridad considera que no se configura la causal de improcedencia que hace valer la responsable en atención a las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable menciona haber notificado legalmente a la Organización Fuerza Ciudadana, A.C., el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo mencionado, aprobado el diecisiete del mismo mes y año, por el 14 Consejo Distrital en la entidad multicitada, mediante el cual entregó las acreditaciones de las personas que fueron aceptadas, faltando las de los hoy promoventes.

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

Con independencia de que de las constancias que obran en el expediente no se demuestra tal aserto, pues no obra constancia alguna de notificación en los términos manifestados por la responsable, resultaría ineficaz la presunta diligencia que se expresa, en relación a los efectos que pudiera generar en contra de los recurrentes, en tanto que de la misma se desprende que la supuesta notificación fue efectuada a la C. Gloria Alcocer Olmos como representante de la citada Organización, sin que dicha persona se encuentre vinculada de ninguna manera con los impetrantes o con la que suscribió la solicitud de registro de observadores electorales, ni es alguna de las personas de las que fue rechazado tal registro.

Además, en contraposición al aserto de la responsable, obra en autos el oficio VE/0013/06, signado por la Consejera Presidente del Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de la C. Griselda Karyna García Castillo, Directora General de la Organización Fuerza Ciudadana A.C., el día tres de enero de dos mil seis, el contenido del acuerdo que ahora se combate, documento cuyo contenido se encuentra corroborado, tanto en el informe circunstanciado rendido por la mencionada autoridad, como por los propios recurrentes en el apartado de hechos de su escrito de demanda.

En este sentido, si los recurrentes asumen como fecha de notificación el día tres de enero del año que transcurre y no habiendo constancia alguna de notificación diversa a la mencionada, esta autoridad estima que es esa la fecha que se debe considerar que tuvieron conocimiento los recurrentes.

En consecuencia, si los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado el día tres de enero de dos mil seis y de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “...*los recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley...*”, el término para interponer el medio de impugnación corrió del día cuatro al siete de enero del año que transcurre.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada el siete de enero de dos mil seis, se estima que fue presentada dentro del término legal concedido por el artículo 8, párrafo 1, antes referido, por lo que procede desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.



**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

**5.-** Que no existiendo otra causal de improcedencia que se advierta o se haga valer, procede al análisis y resolución de los motivos de inconformidad aderezados en contra del *“Acuerdo del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006.”*.

**6.-** Que la litis en el asunto que nos ocupa consiste en determinar, si como lo manifiestan los impetrantes, el acuerdo mencionado con antelación viola el derecho de asociación en materia política, al haberseles negado su acreditación como observadores electorales para el voto de los mexicanos en el extranjero y si el acto reclamado es contrario a los principios de legalidad.

Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema total de los recursos que nos ocupan.

Al respecto, se precisa el marco jurídico relativo a la acreditación de los observadores electorales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

*Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:*

*I.- Votar en las elecciones populares;*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41*

*III.*

...

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, **así como la regulación de la observación electoral** y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”*

#### Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

##### “Artículo 5

....

*3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:*

*a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*

*b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*

*c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

*sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.*

*d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

**II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;**

*III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y*

*IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.*

*e) Los observadores se abstendrán de:*

*I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;*

*II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*

*III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y*

*IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y*

*f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

*g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;*

*h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;*

*i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:*

*I. Instalación de la casilla;*

*II. Desarrollo de la votación;*

*III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;*

*IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;*

*V. Clausura de la casilla;*

*VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;*

*VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y*

*j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

*4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.”*

Se considera que los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes al tema de observadores electorales, en primer término, tienen por objeto el respeto a la prerrogativa constitucional a favor de los ciudadanos mexicanos de intervenir en los asuntos políticos del país y concomitantemente con ello se logra dar transparencia a la función electoral que desarrolla el Instituto Federal Electoral durante la preparación y desarrollo de la jornada electoral.

Asimismo, de la exposición de motivos a la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 24 de septiembre de 1993, referente a establecer requisitos para los observadores electorales, se indicó que *“tenía un sentido real de apertura a la democracia, con una pluralidad, eficaz en su capacidad de gobierno y que se produzca certeza jurídica y objetividad política”*.

Todas las propuestas de esa iniciativa de reforma se orientaron por el principio de certeza en varios ámbitos, como: jurídica, de los instrumentos electorales, de todas y cada una de las etapas del procedimiento, teniendo como finalidad una legislación más eficaz, cuyo cumplimiento sea el sustento de la certeza del proceso electoral en su conjunto.

De lo anterior, se deduce que los alcances del establecimiento de los requisitos para ser acreditado como observador electoral, se encuentran orientados precisamente a dar certeza, legalidad, imparcialidad y transparencia al desarrollo del proceso electoral, ya que se estimó que la presencia de los observadores electorales inhibiría la posible realización de actos contrarios a los fines democráticos que deben imperar en la contienda.

En consecuencia, se procede al análisis de los argumentos expresados por los recurrentes a la luz de la litis referida con antelación.

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

En esencia, se advierte que los recurrentes se duelen que no se les debió haber negado su derecho a ser registrados como observadores electorales, no obstante haber sido dirigentes del partido político nacional denominado Fuerza Ciudadana, en virtud de que ese ente dejó de tener dicha calidad, que por tanto no existe conflicto de intereses al no representar a ninguna fuerza política.

Por las circunstancias referidas, el Consejo Distrital 14 de este Instituto en el Distrito Federal, negó las solicitudes presentadas por los recurrentes, bajo el argumento de que no cumplieron con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dicha disposición a la letra dice:

*“II. No ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;”*

En ese sentido, la calidad de dirigente partidista no es un hecho controvertido, pues los propios recurrentes lo reconocen que fueron dirigentes nacionales del otrora Partido Político Nacional Fuerza Ciudadana, el cual perdió su registro como tal en el año 2003, por no cumplir con el umbral mínimo de votación requerido, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2003.

Ahora bien, los recurrentes indican en su escrito impugnativo que, *“habiendo perdido el registro legal como partido político nacional, y al no existir acto o decisión alguna que de (sic) continuidad a Fuerza Ciudadana como organización política, no cabe extender las limitaciones previstas en el COFIPE para los dirigentes de los partidos políticos, en específico, no cabe aplicar la limitación invocada por la autoridad para negarme el derecho de ser registrado como observador en el proceso electoral federal en curso.”*

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

Asimismo, hacen valer que *“la intención del Legislador, al establecer restricciones para el caso de registro de observadores electorales ante el IFE, fue evitar un potencial conflicto de intereses, pues un dirigente de partido político carece, por razones obvias, de la objetividad e imparcialidad que dicho ejercicio de observación requiere y presupone. Pero es el caso que Fuerza Ciudadana, partido político nacional, quedó extinguido hace más de dos años, por lo que no hay ni puede haber conflicto de interés entre el carácter de observador electoral solicitado por el suscrito y su anterior cargo, o la organización política de la que fue dirigente”*, ya que, a su parecer, si el bien jurídico protegido por el requisito legal que adujo la responsable no se cubrió por parte de los recurrentes es la objetividad e imparcialidad, no es factible que *“habiéndose extinguido la potencial fuente de conflicto” se niegue su acreditación.*

Tomando en consideración esta cuestión, la autoridad responsable se ocupó de revisar que los ahora inconformes reunieran los requisitos de procedencia y determinar si cumplían o no con los mismos, sin hacer una valoración clara, objetiva, imparcial y determinante al respecto, resolviendo que los promoventes no reunían los requisitos establecidos en el artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis de fondo de la cuestión planteada, en primer término se hace necesario señalar que el artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que para la acreditación como observador electoral, las personas que lo soliciten deben cumplir entre otros requisitos: ***“...no haber sido dirigentes de agrupación o partido político alguno en los últimos tres años anteriores al de la elección.”*** En ese sentido, esta resolutora estima que la autoridad señalada como responsable, resolvió conforme a derecho al negarles a los actores su acreditación como observadores electorales, con base en una interpretación gramatical de los requisitos señalados en el código electoral, considerando que éstos no cumplieron con el requisito establecido en la norma electoral, al no haber transcurrido el lapso de tres años posteriores de haber ostentado cargos de dirigencia partidista.

Esta autoridad administrativa considera infundado el agravio que hacen valer los recurrentes, en virtud de que realizan una interpretación errónea de los requisitos establecidos por el ya referido artículo 5 de la ley adjetiva, al señalar que no obstante de haber sido dirigentes del otrora partido político Fuerza Ciudadana, el cual perdió su registro el 10 de septiembre de 2003, ello no implica impedimento alguno para ser observadores electorales en el presente proceso electoral federal, porque estiman que actualmente no representan ningún interés político ni electoral a favor de dicho ente público ni de cualquier otro, lo cual resulta infundado en virtud de que el numeral referido puntualmente determina, dentro de otros

**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

requisitos, como se ha manifestado, que no podrán ser observadores electorales las personas que hayan desempeñado cargos de dirigencia partidista en los tres años anteriores a la elección, requisito que no cumplen los promoventes, ya que el código electoral en el párrafo 3, inciso d), fracción II del citado artículo, no hace diferencia en el sentido de que el partido político del que formaron parte de la dirigencia, actualmente cuente o no con registro.

A mayor abundamiento, se estima que lo que los actores intentan es una interpretación sesgada de la ley, al pretender que la ahora responsable haga una distinción en donde la norma misma no lo prevé; ya que como se ha mencionado con anterioridad, es claro lo establecido en la ley en el sentido de que no pueden ser observadores electorales personas que sean o que hayan sido dirigentes de agrupación o partido político alguno en los últimos tres años a la elección, no distinguiéndose en la misma, si el partido político o agrupación cuenta con registro o tiene algún tipo de pretensión en las elecciones siguientes o no.

En efecto, de aceptarse la interpretación esgrimida por los recurrentes otorgando un sentido diferente a la norma que se ha venido mencionando, se violaría el principio jurídico que reza “ubi lex non distinguit nec nos distinguere dabemus”, donde la ley no distingue, no se debe distinguir, no siendo dable para esta autoridad actuar en ese sentido, máxime que de la lectura de dicho precepto no existe lugar a dudas en relación con su alcance.

Con base en las consideraciones antes expresadas, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, considera que la autoridad señalada como responsable realizó una interpretación correcta de los requisitos que establece la norma para quienes pretenden participar como observadores electorales en las elecciones federales, estimando que el acto por el que niega a los promoventes la acreditación respectiva se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por todo lo anterior, en virtud de que los motivos de agravio expresados por los actores resultan inatendibles, y con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados en el cuerpo de la presente resolución, este órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral concluye que el Consejo Distrital 14 de este Instituto en el Distrito Federal, no violó la normatividad electoral al negarles a los CC. Jorge Alcocer Villanueva, Tania Zamora Carranco y Rodolfo Antonio Osorio De Carrera, su acreditación como observadores electorales; por lo tanto procede confirmar el: *“Acuerdo del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006.”*



**RSG-006/2006 Y SUS ACUMULADOS  
RSG-007/2006 Y RSG-008/2006.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma en sus términos el acuerdo CD/DF/02/17/12/05, fechado el diecisiete de diciembre de dos mil cinco, emitido por el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que señalaron para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Una vez recabadas las constancias de notificaciones respectivas, así como de su cumplimiento, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

La presente Resolución fue presentada y aprobada por siete votos a favor del Consejero Presidente, Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Licenciada Luisa Alejandra Latapí Renner, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y por dos votos en contra de los Consejeros Electorales Mtro. Virgilio Andrade Martínez y C. Rodrigo Morales Manzanares, en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de febrero de 2006, en los términos del engroce debidamente integrado en la presente Resolución.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**